



# Gaceta Parlamentaria

# **CONTENIDO:**

Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, elaborado por las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública.

#### HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, fue presentada al Congreso del Estado, el día 31 treinta y uno de agosto de 2017, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 20 veinte de Septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142, en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Villamar, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Villamar, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los

conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Villamar, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Que lo propuesto por el Municipio de Villamar, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2018, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Villamar, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que se prevén las cuotas y tarifas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo están tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y, debido al análisis y estudio realizado por estas comisiones sobre los costos de la prestación del citado servicio, los diputados integrantes de estas comisiones de dictamen, conscientes de la situación económica que impera en el Estado y sus municipios, consideramos que contener incrementos en las tarifas en este concepto, permite contribuir a un régimen de contribución equitativo y proporcional que, sin vulnerar la hacienda pública municipal, busque alcanzar un punto de equilibrio entre los costos y la recaudación respectiva, medidas que deberá considerar el municipio con acciones tendentes al uso eficiente de energía eléctrica y aplicación de tecnologías que lo hagan más sustentable.

Que el Municipio de Villamar, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, con incremento en cuotas y tarifas establecidas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente del 3%cabe mencionar que el 3%tres por ciento, es el porcentaje en que está proyectada por el Gobierno Federal la inflación anual para el 2018, según se desprende de los Criterios Generales de Política Económica que forman parte del paquete fiscal para 2018 que el Ejecutivo federal presentó al H. Congreso de la Unión, lo cual resulta acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio no propone incremento alguno respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de la Sesión número 36 de fecha 29 de agosto de 2017; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 con la Ley de Ingresos 2017; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4°, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

#### **TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES** 

**ARTÍCULO 1°.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Villamar, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Villamar, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Villamar, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018;

Página 4 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Villamar, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida de Actualización:** El Unidad de Medida de Actualización general vigente para su aplicación en el Estado de Michoacán, conforme a las variantes del INEGI;
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Villamar; Michoacán;
- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villamar; Michoacán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

**ARTÍCULO 3°.** Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

#### **CAPÍTULO II**

#### DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Villamar, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2018, por la cantidad de \$41,822,571.00 (Cuarenta y Un Millones Ochocientos Veinte Dos Mil Quinientos Setenta y un Pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden al Organismo Descentralizado OOAPAS la cantidad de \$865,000.00 (Ochocientos sesenta y cinco mil Pesos 00/100 N.M.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	CRI							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI	CRI VILLAMAR 2018			
	R	Т	C	L	С	0		00110E: 100 BE INCINE	DETALLE	SUMA	TOTAL		
1	NO	DΕ	TIQI	UE.	ΓΑΙ	DO					2,527,937		
11	RE	ECL	JRS	os	FI	SC	ΑL	ES			1,662,937		
11	1	0	0	0	0	0	II	IPUESTOS.			1,378,423		
11	1	1	0	0	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.		0			
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.					
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos.					
11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,178,093			
11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.	1,178,093				
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto Predial Urbano.	981,631				

11	1	2	0	1	0	2		Impuesto Predial Rústico.	196,462		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		0	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.			
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		200,330	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos.	49,082		
11	1	7	0	4	0	0		Multas.	151,248		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones.			
11	1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.			
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros Impuestos.			
11	2	0	0	0	0	0	ı	UOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD OCIAL. (NO APLICA)			
11	3	0	0	0	0	0		ONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de mejoras por obras públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad.			
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras.			
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			250,463
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		0	
11	4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.			
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		156,174	
11	4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales			
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.			

Página 6 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

								Por la prestación del servicio de			
11	4	3	0	2	0	2		abastecimiento de agua potable,			
								alcantarillado y saneamiento.			
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	105,941		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.			
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.			
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.			
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.	22,486		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.			
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.			
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia.			
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro.			
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos.	27,747		
11	4	4	0	0	0	0	Ot	ros Derechos.		0	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales		94,289	
11	4	4	0	2	0	1		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	94,289		
11	4	4	0	2	0	2		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.			
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de Fincas urbanas			
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.			
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.			
11	4	4	02	2	0	7		Patentes			
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.			
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.			
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.			
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.			
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.			
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos			
11	4	5	0	0	0	0	Ac	cesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos.			
11	4	5	0	4	0	0		Multas.			
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones.			

11	4	9	0	0	0	0	Fra en	rechos no Comprendidos en las acciones de la Ley de Ingresos Causados Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes Liquidación o Pago.		0
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		
11	5	0	0	0	0	0	PROI	DUCTOS.		0
11	5	1	0	0	0	0	Pro	oductos de Tipo Corriente.		0
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente.		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos.		
11	5	2	0	0	0	0	Pro	oductos de Capital.		0
11	5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.		
11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital		
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		
11	6	0	0	0	0	0	APRO	OVECHAMIENTOS.		34,050
11	6	1	0	0	0	0	Ар	rovechamientos de Tipo Corriente.	34,05	0
11	6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.		
11	6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.		
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.		

11	6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	34,050		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas			
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
12	ı	NG	RES	SOS	S P	RC					865,000
12	7	0	0	0	0	0	ı	NGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y ERVICIOS.			
12	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		865,000	
12	7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	865,000		
12	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.		0	
12	7	3	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	0		
	8	0	0	0	0	0	Р	ARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			39,294,635
1	NO ETIQUETADO										22,891,292

15	RE	ECL	JRS	os	FE	DE	ER	ALE	S			22,870,043
15	8	1	0	0	0	0		Pa	rticipaciones.		22,870,043	
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.			
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	14,876,974		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,509,145		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	61,202		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	400,623		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	169,459		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	662,017		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación	743,627		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	446,996		
16			RE								04.040	21,249
15	8	1	0	2	0	0			Participaciones en recursos de la Entidad Federativa		21,249	
15	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,249		
15	8	1	0	2	0	2			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			
2	ЕТ	IQI	JET	ΑD	os	5						16,403,343
25	RE	CL	JRS	os	FE	DE	R	ALE	S			16,403,343
25	8	2	0	0	0	0		+	ortaciones.		16,403,343	
25	8	2	0	2	0	0			ortaciones de la Federación Para los nicipios			
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	9,354,334		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	7,049,009		
25	8	3	0	0	0	0		Co	nvenios.		0	

25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio e materia de desarrollo regional y municipa			
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RI	ECL	JRS	os	ES	TA	TALES			0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio			
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIO SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	NES,		
1	N	) E	TIQ	UE.	ΓΑΙ	00				0
12	FI	NA	NCI	٩M	ΙΕΝ	ITC	SINTERNOS			0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno		0	
12	0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno			
	TOTAL INGRESOS						TOTAL INGRESOS		41,822,571	41,822,571

	RESUMEN								
	RELACION DE FUENTES DE FINAN	MONTO							
1	No Etiquetado	25,419,228							
11	Recursos Fiscales	1,662,937							
12	Financiamientos Internos								
14	Ingresos Propios								
15	Recursos Federales								
16	Recursos Estatales	21,249							
2	Etiquetado		16,403,343						
25	Recursos Federales	16,403,343							
26	Recursos Estatales	0							
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas 0								
	TOTAL								

# **TÍTULO SEGUNDO**DE LOS IMPUESTOS

## **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

## CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6º.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

- Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.
- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de	
	cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

#### **CAPÍTULO II**

### IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

**ARTÍCULO 7º.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

- I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6%
- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

8%

TACA

## CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

#### **PREDIOS URBANOS:**

CONCEDTO

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	IASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.70 %anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 %anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 %anual

IV. A los registrados a partir de 1986.
 V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.
 0.30 %anual
 0.140 %anual

Página 12 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### PREDIOS RÚSTICOS:

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I.	A los registrados hasta 1980.	4.00%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.30%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140%anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO TASA

I. Predios ejidales y comunales.

0.27%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.

## CAPÍTULO IV

## IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

\$15.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### **CAPÍTULO V**

#### IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

#### TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

#### CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

## TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

#### CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

Página 14 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:
  - A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). \$88.05
  - B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. \$94.42
- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$5.30
- III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. \$4.24
- IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.

  \$4.88
- V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$62.83
- VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$8.61
- VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. \$4.77
- VIII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente. \$10.60

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$2.47
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$3.18
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	\$2.15

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

#### **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### CAPÍTULO II

### POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONC	ЕРТО	CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh	a. al mes. \$7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes	s. \$10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125	kwh. al mes. \$15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. a	al mes. \$19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kv	vh. al mes. \$27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. a	al mes. \$54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$259.60

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
  - A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA M	ENSUAL
1)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$10.80
2)	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes	\$27.00
3)	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh	al
	mes.	\$54.00
4)	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$108.00

En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.

B) En media tensión:

5)

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL

1.	Ordinaria.	\$886.90
2.	Horaria.	\$1,773.80

\$216.30

Página 16 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

C) Alta tensión:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

1. Nivel subtransmisión.

\$17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

#### **CONCEPTO**

#### UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- A) Predios rústicos.
   B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.
   C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.
   3
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

# CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

- Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.
- II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad

A)	Gaveta	\$998.30
B)	Construcción de Bóveda.	\$546.36
D)	Reinstalación de Lapida.	\$62.49

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Villamar, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad:	\$215.00
B)	Refrendo anual:	\$92.48

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO TARIFA

- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$188.10
- V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cuerpo entero.	\$2,873.97
B)	Por restos áridos.	\$662.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	\$80.62
B)	Canje.	\$81.68
C)	Canje de titular.	\$402.08
D)	Refrendo.	\$103.96
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$33.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$21.00

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA	
I.	Barandal o jardinera.	\$61.53	
II.	Placa para gaveta.	\$61.53	
III.	Lápida mediana.	\$179.29	
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$436.81	
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$536.81	
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$752.12	
VII.	Construcción de una gaveta.	\$171.86	
VIII.	Construcción de guarnición.	\$92.70	

#### CAPÍTULO IV

#### POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 20.** El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
l.	En los	rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A)	Vacuno.	\$40.80
	B)	Porcino.	\$22.27

Página 18 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

## GACETA PARLAMENTARIA

	C)	Lanar o caprino	\$12.20	
II.	II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	\$92.29	
	B)	Porcino .	\$38.19	
	C)	Lanar o caprino .	\$20.69	
III.	El sacı	rificio de aves, causará el derecho siguiente		
	A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$2.12	
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$1.00	

**ARTÍCULO 21.** En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA	
I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$41.00	
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$21.00	
	C)	Aves, cada una.	\$1.00	
II.	Refrige	ración		
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$21.00	
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$18.50	
	C)	Aves, cada una.	\$1.00	
III.	III. Uso de básculas			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$6.00	

# **CAPÍTULO V**POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 22.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFAS
I.	Concreto Hidráulico por m².	\$638.60
II.	Asfalto por m².	\$481.00
III.	Adocreto por m².	\$516.00

IV. Banquetas por m². \$457.30

V. Guarniciones por metro lineal. \$388.80

### **CAPÍTULO VI**

#### POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**ARTÍCULO 23.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

#### I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$25.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$19.60
C)	Motocicletas.	\$16.50

- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
  - A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$492.25
2.	Autobuses y camiones.	\$681.09
3.	Motocicletas.	\$246.12

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$14.50
2.	Autobuses y camiones.	\$24.80
3.	Motocicletas.	\$8.30

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

#### **OTROS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO VII**

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

Página 20 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCE	≣PΤΟ	UNIE	OAD DE MEDIDA DE POR EXPEDICIÓN	ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
A)		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	pósitos, tiendas de	8
В)	alcohól	xpendio de cerveza y bebidas de b ico, en envase cerrado, por tien aneas, tendejones, minisúper y es.	ndas de abarrotes,	15
C)	alcohól	xpendio de cerveza y bebidas de b ico, en envase cerrado, nercados y establecimientos similar	por vinaterías,	30
D)	alcohól	xpendio de cerveza y bebidas de b ico, en envase cerrado, por tienda cimientos similares.		90
E)		xpendio de cerveza en envase ab estaurantes, fondas, cervecerías es.		20
F)		xpendio de cerveza y bebidas de b ico, con alimentos por:	ajo y alto contenido	
	1. 2.	Fondas y establecimientos simila Restaurante bar.	res. 75 250	30 50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1. 2. 3.	Cantinas. Centros botaneros y bares. Discotecas.	300 600 700	70 100 140

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

## **EVENTO**

4.

## **UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION**

800

150

A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50

Centros nocturnos y Palenques.

C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Lucha libre y torneos de box.	40
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de Caballos.	100

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

#### **CAPÍTULO VIII**

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN POR POR

Página 22 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

	EXPEDIO	NÒN	REVALIDACIÓN	
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará procuadrado o fracción la siguiente:	corridos o opacos o	2	
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6 cuadrados, independientemente de la forma de su con instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o f siguiente:	.0 metros strucción,	3	
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo e de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, anir gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fr	maciones, acción la	5	
	siguiente:	16	5	1

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa

correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 26.** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

## TARIFA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

	<ul> <li>A) De 1 a 3 metros cúbicos</li> <li>B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.</li> <li>C) Más de 6 metros cúbicos.</li> </ul>	5 7 9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6

Página 24 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 102 H

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.

2

XI. Anuncios rotulados por metro cuadrado.

1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

#### **CAPÍTULO IX**

## POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
  - A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$5.87
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$7.01
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$11.76

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$5.87
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$7.01
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$11.28
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$14.60

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$15.68
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$24.66
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$34.82

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	\$33.74
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	\$34.87

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$11.25
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$14.60
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$17.99

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$5.62
2.	Tipo medio.	\$6.71
3.	Residencial.	\$11.25
4.	Industrial.	\$3.35

II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) B) C) D)	Interés social. Popular. Tipo medio. Residencial.	\$6.71 \$12.33 \$19.03 \$29.20
III.		licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo e, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente	-
	A)	Interés social.	\$4.43
	B)	Popular.	\$7.79
	C)	Tipo medio.	\$11.25
	D)	Residencial.	\$15.68
IV.		a licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculo namiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se paga	•
	A)	Interés social o popular.	\$14.60
	B)	Tipo medio.	\$21.30
	C)	Residencial.	\$32.55
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$3.35
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$4.43
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$8.97
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$16.87
VI.	Por licer	ncias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción	n, se pagará. \$8.97
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A)	Hasta 100 m²	\$14.60
	B)	De 101 m² en adelante.	\$38.17
VIII.		ncias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestac nales independientes, por metro cuadrado se pagará.	ción de servicios personales y \$38.17

Página 26 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 102 H

Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

IX.

## GACETA PARLAMENTARIA

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$2.16	
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$13.41	
X.		Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Mediana y grande.	\$2.16	
	B)	Pequeña.	\$4.43	
	C)	Microempresa.	\$4.43	
XI.	Por la siguier	licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construccionte:	ión, se pagará conforme a la	
	A)	Mediana y grande.	\$4.43	
	B)	Pequeña.	\$5.62	
	C)	Microempresa.	\$6.70	
	D)	Otros.	\$6.71	
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$23.58			
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.			
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.			
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;			
XVI.	Por el	servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente	:	
	A)	Alineamiento oficial.	\$206.00	
	B)	Número oficial.	\$132.87	
	C)	Terminaciones de obra.	\$196.73	
XVII.	Por lic	encia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se paga	rá por metro cuadrado. \$20.09	
XVIII.		alidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia ma pedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vige	-	

## CAPÍTULO X

ejecutada.

# POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 28.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$30.90	
II.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.27	
III.	Constancias de identidad.	\$31.00	
IV.	Constancias de residencia.	\$32.40	
V.	Constancias de origen y vecindad.	\$32.40	
VI.	Constancia de dependencia económica.	\$32.40	
VII.	Constancia de ingresos .	\$32.40	
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	\$32.40	
IX.	Constancia de sobrevivencia.	\$32.40	
X.	Constancia de unión libre.	\$32.40	
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	\$32.40	
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	\$32.40	
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	\$164.00	
XIV.	Registro de patentes.	\$163.02	
XV.	Refrendo anual de patentes.	\$81.00	
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	\$655.00	
XVII.	Certificación de actas del ayuntamiento.	\$15.00	
XVIII.	Actas de ayuntamiento en copia simple.	\$12.54	
XIX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.\$	13.00	
XX.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$98.00	
XXI.	Certificación de croquis de localización.	\$32.00	
XXII.	Constancia de construcción.	\$34.00	
XXIII. Expedición de constancias de deslinde:			

Página 28 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 102 H

## GACETA PARLAMENTARIA

A)	Zona urbana.	\$120.18
B)	Zona rural.	\$72.11

**ARTÍCULO 29.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$26.18

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

\$0.00

**ARTÍCULO 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoj digitalizada	a \$0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

## CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 31.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,169.64 \$176.50
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$5,574.71 \$88.79
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$288.98 \$43.86
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	. \$145.02 \$23.58
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,450.94 \$290.18
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	s. \$1,513.88 \$303.69

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	\$1,468.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$292.44
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$1,468.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$292.44
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$1,468.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$292.01
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollo condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado d	
	superficie total a relotificar.	\$4.43

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

#### **TARIFA**

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$26,670.22 \$5,327.90
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$8,780.91 \$2,690.34
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$5,368.45 \$1,335.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,335.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$39,155.06 \$10,678.40
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectárea Por cada hectárea o fracción que exceda.	s.\$39,155.06 \$10,678.40
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$39,155.06 \$10,678.40
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$39,155.06 \$10,678.40
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$39,155.06 \$10,678.40

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.\$5,339.15

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

**TARIFA** 

A) Interés social o popular. \$4.43

Página 30 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 102 H

## GACETA PARLAMENTARIA

	B) C) D)	Tipo medio. Tipo residencial y campestre. Rústico tipo granja.	\$4.43 \$5.62 \$4.49
V.	el artíc	or la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte prespondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por aut	orización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condomin	ios:
		י	TARIFA
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$4.43 \$5.62
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$4.43 \$5.62
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular :	
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$4.43 \$5.62
	D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²</li> </ol>	\$3.35 \$4.43
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$5.62 \$8.97
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	•
		2. De 10 a 20 unidades condominales. \$5	,539.73 ,334.73 ,402.13
VII.	Por aut	orizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
		ו	TARIFA
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$3.35
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	6161.90

- C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.
- D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.
- VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		IAKIFA
A)	Tipo popular o interés social.	\$6,573.03
B)	Tipo medio.	\$7,888.00
C)	Tipo residencial.	\$9,202.70
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$6,573.05

IX. Por licencias de uso de suelo:

**TARIFA** 

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	\$2,862.51
2.	De 161 hasta 500 m².	\$4,047.94
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$5,503.42
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$7,280.54
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$308.11

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	\$1,232.69
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$3,560.95
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	\$5,398.85
4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$8.072.32

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$3,238.11
2.	De 501 hasta 1000 m².	\$4,870.21
3.	Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$6.458.29

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$7,709.56
2.	Por cada hectárea adicional.	\$309.31

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$800.74
2.	De 101 hasta 500 m².	\$2,029.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$4,080.60

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

		1. De 30 hasta 50 m².	\$1,232.69
		2. De 51 hasta 100 m².	\$3,560.95
		3. De 101 m² hasta 500 m².	\$5,398.85
		4. Para superficie que exceda 500 m².	\$8,072.32
	G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$8,288.18
X.	Autoriz	zación de cambio de uso del suelo o destino:	
			TARIFA
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
		1. Hasta 120 m².	\$2,761.29
		2. De 121 m² en adelante.	\$5,583.24
	B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
		1. De 0 a 50 m².	\$767.08
		2. De 51 a 120 m².	\$2,760.09
		3. De 121 m² en adelante.	\$6,899.27
	C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial	
		1. Hasta 500 m².	\$4,141.28
		2. De 501 m² en adelante.	\$8,268.07
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para deter	minar
		la procedencia y en su caso los derechos de transferencia	
		potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$949.56
	E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistem	
		transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resul	
		aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que ret	
		del coeficiente previamente autorizado.	/a3611
XI.	Por a	utorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarroll	los v
7.11		rollos en condominio.	\$7,812.99
XII.	Consta	ancia de zonificación urbana.	\$1,265.36
\/\	0		***

# CAPÍTULO XII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.

Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos

**ARTÍCULO 32.** Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

en condominio.

XIII.

XIV.

\$2.38

\$2,408.11

	CONC	ЕРТО	TARIFA
l.		Por viaje:	
	A) B) C) D)	Hasta 1 tonelada. Hasta 1.5 toneladas Hasta 3.5 toneladas. Hasta 4.5 toneladas.	\$123.00 \$156.00 \$238.00 \$313.00
II.	Por tor	nelada extra.	\$123.00
III.	Por los servicios de administración ambiental:		
	A)	Poda de árboles (por poda).	\$200.00
	B)	Derribo de árboles (por árbol).	\$200.00

**ARTÍCULO 33.** Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. \$4.00

#### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 34.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

## **TÍTULO QUINTO**DE LOS PRODUCTOS

#### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 35.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

**ARTÍCULO 36.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA** 

I. Ganado vacuno, diariamente. \$8.24

Página 34 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 102 H

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.

\$4.64

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

### OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$6.15

IV. Productos diversos.

#### PRODUCTOS DE CAPITAL

#### CAPÍTULO I

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 38.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

## **TÍTULO SEXTO**DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 39.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 %mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diverso.

#### TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

## INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 40.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

			TARIFA	
1.	Domicilio habitado.			
II.	Domicilio no habitado.		\$35.00	
III.	Nuevo contrato e instalación.		\$900.00	
IV.	Reconexión.		\$800.00	
V.	Industrial:		\$800.00	
	A)	Asistenciales (hospitales).	\$500.00	
	B)	Agrícola doméstica.	\$400.00	

Página 36 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H

#### GACETA PARLAMENTARIA

Los comités de agua potable de las comunidades, sus servicios son de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales; nuevos contratos e instalaciones \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.); reconexión \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) que se ajustarán acorde a sus necesidades.

El comité de cada una de las comunidades son los responsables del cobro y mantenimiento de lo necesario para brindar el servicio

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

#### TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

#### **CAPÍTULO I**

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 41.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

**ARTÍCULO 42.** Los ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### **ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 43.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Villamar, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la

Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO CUARTO**. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 20 veinte días del mes de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Raúl Prieto Gómez, Presidente; Dip. Antonio García Conejo Integrante; Dip. Eduardo García Chavira, Integrante; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, Integrante; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Integrante.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Dip. Héctor Gómez Trujillo, Presidente; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, Integrante; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, Integrante; Dip. Adriana Campos Huirache, Integrante; Dip. Socorro de la Luz Quintana León, Integrante.

Página 38 Segunda Época TOMO III, NÚMERO 102 H





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez Presidencia

Dip. Antonio García Conejo INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca Primera Secretaría

> Dip. Yarabí Ávila González Segunda Secretaría

Dip. Rosalía Miranda Arévalo

Tercera Secretaría

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

JEFE DE DEPARTAMENTO LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

Corrector de Estilo

Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas. Secretaría de Servicios Parlamentarios Mtro. Ezequiel Hernández

Arteaga

Dirección General de Servicios de

Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
LIC. LIliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

www.congresomich.gob.mx